

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/305/2024, promovido por [REDACTED], en contra del **Director General de Recaudación del Estado de Morelos y de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Juicio a prueba. Por auto de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista y para ampliar su demanda, en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

5. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6. Audiencia de Ley. Finalmente, el día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B),



fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Resolución del recurso de revocación con número de expediente administrativo [REDACTED]" (sic)

En tanto que demandó como pretensión:

"La nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación con número de expediente administrativo [REDACTED] de fecha 04 de septiembre de 2024"

"Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]"

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, en la cual se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la parte actora del requerimiento de pago con folio [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda

del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé*

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada, en su contestación, no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados. La demandante, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por las razones que

expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:

Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, de manera resumida, la demandante expresa en sus razones de impugnación, que se violan en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la autoridad demandada, al momento de emitir la resolución del recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] R. de fecha 4 de septiembre de 2024, no tomó en consideración lo establecido en el artículo 218³ del Código Fiscal del Estado de Morelos, por lo que considera que la resolución es ilegal, asimismo, argumenta que la demandada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, mismos que son obligatorios para cualquier acto de autoridad.

En primer término, resulta conveniente resaltar que, el artículo 14

³ Artículo 218. *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación.*

de la Constitución Federal, consagra la garantía de audiencia, que consiste básicamente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga y se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos requisitos mínimos que deben observarse por cualquier autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, ya sea jurisdiccional o no, pues ello resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal forma que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría en completo estado de indefensión al gobernado, lo que se traduciría en una flagrante vulneración a la garantía de audiencia y al principio de seguridad jurídica, que precisamente tutela al gobernado para que no se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, de indefensión.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de*



defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño

Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

De tal forma, que si una autoridad en el ámbito de su competencia, dejara de observar las formalidades y garantías esenciales del procedimiento, estaría transgrediendo los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y de audiencia, consagrados en la Constitución, por lo que dejaría en estado de indefensión al gobernado para que cuente con los elementos necesarios y estar en posibilidad de protegerse en igualdad de condiciones, bien ante la propia autoridad a través de los recursos previstos en la normatividad aplicable, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan.

De igual manera, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, esto impone a las autoridades, la obligación de fundar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre los razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas



materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

De esta forma, las autoridades cumplen con la fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, los argumentos vertidos por la parte demandante resultan **infundados e inoperantes** toda vez que en la especie, del análisis del contenido del mandamiento de ejecución impugnado, se desprende que la autoridad demandada sí señaló los preceptos legales que le otorgan la facultad para emitir actos de acuerdo a su competencia

Lo anterior toda vez que de dicho mandamiento de ejecución se aprecia que la autoridad demandada fundó y motivó su actuar principalmente en los artículos 16, tercer párrafo; 166 y 170 del código Fiscal para el Estado de Morelos, con el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 31, primer párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 primer párrafo, fracciones II y III, 110 y 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De dichos artículos, se desprende la facultad de la autoridad demandada, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas, derivado de la falta de pago de la multa impuesta por la autoridad sancionadora, por lo que el acto impugnado sí reúne el requisito de la fundamentación.

Por cuanto a la motivación, se establece que es derivado del cumplimiento al auto de fecha 20 de marzo de 2024, en que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el expediente TJA/1aS/115/20, emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, por el que se le solicita hacer efectiva la multa impuesta al actor. Asimismo, señala "Motivado por la omisión en que incurrió el(la) infractor(a) de la sanción señalada en el proemio del presente y toda vez que la autoridad sancionadora solicitó a esta Autoridad hacer exigible el pago a través del procedimiento Administrativo de Ejecución, con fundamento en los Artículos 16, tercer párrafo, 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos..."

En consecuencia, el mandamiento de ejecución de folio [REDACTED] sí reúne los requisitos de fundamentación y motivación por parte de las autoridades que lo emiten, toda vez que encuadra la conducta de la parte actora con los fundamentos legales, por lo que resultan infundados los agravios vertidos por la parte actora.

Una vez realizado el análisis correspondiente, como se menciona anteriormente, resultan **inoperantes** los agravios que hace valer LA recurrente, atendiendo a lo siguiente:

Por una parte, la inoperancia de las razones de impugnación planteadas por la demandante, deriva al hacer valer razonamientos diversos a los que sustentaron el acto impugnado, como lo son cuestiones que tienen que ver con la multa de origen



y no con el contenido de lo determinado en la resolución número [REDACTED] R.R. que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, además de no cuestionar los aspectos fundamentales ahí sustentados, ya que la autoridad responsable, al emitir el acto hoy impugnado, en parte, consideró textualmente lo siguiente:

"...esta autoridad fiscal advierte que no es procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación, es el acto con el que se da seguimiento al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades del Estado que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código

Sin embargo, también es cierto que se debe atender lo establecido en el artículo 220 tercer párrafo del Código en cita, el cual dispone que cuando el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación. Para

mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito.

Artículo 220. No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este código.

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, esto es que, el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa interpuesta, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del mandamiento de ejecución o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se demuestre fehacientemente que la multa interpuesta no se encontraba consentida de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, acorde con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate).

[...]

...Por ello el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el mandamiento de ejecución... lo es el recurso de revocación siempre y cuando se esté dentro de alguno de los supuestos para la interposición de dicho medio de defensa...

[...]

Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por la C. [REDACTED] en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación...

TERCERO. - La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos..."

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2024, porque no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos

vigente, ya que la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que se publicara la convocatoria de primera almoneda, siendo que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratara de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción del citado artículo, además de que en su caso la parte promovente no acreditaba que se encontrara firme la multa, al no haber ofrecido prueba alguna que así lo demostrara.

Pues como se observa la parte actora expresó argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido total que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas totales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, devienen inoperantes sus razones de impugnación.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

*Registro: 167801
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 19/2009
Página: 5*

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME

**CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.**

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

En las relatadas condiciones, también resulta inoperante el agravio que hace valer la parte actora, en el que manifiesta que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución del recurso de revocación [REDACTED] R.R., no consideró lo establecido en el artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Morelos, lo anterior en virtud de que la procedencia del recurso se encontraba contemplada dentro del artículo 220 del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme y encontrarse sub judice a lo que se resuelva en los medios de defensa que puede ser revocada, modificada o confirmada.

Ello es así, porque como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad demandada, se pronunció al respecto, determinando que no resultaba procedente el recurso de revocación que intentó el promovente, atendiendo a que en su caso, aún y cuando tenía la carga de la prueba como lo establece el artículo 386 del Código Procesal Civil, aplicado de forma supletoria al Código Fiscal del Estado de Morelos, no había acreditado con prueba alguna que la multa impuesta no se encontrara firme, para que en su caso se pudiera encontrar dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos puesto que este a la letra dispone:

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes

a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Por ello al no haber controvertido dichas consideraciones y fundamentos, hace que tales razonamientos sigan rigiendo el sentido de ésta; situación que conlleva a reiterar que su razón de impugnación en análisis se torna de inoperante.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Registro: 178556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.A. J/3
Página: 1217

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS

ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

*Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes**, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Por lo tanto, es conducente reiterar la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre dos mil veinticuatro, emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se decreta la **legalidad** de la misma, por las razones y motivos expuestos en el último considerando.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta, **EDITH VEGA CARMONA** habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



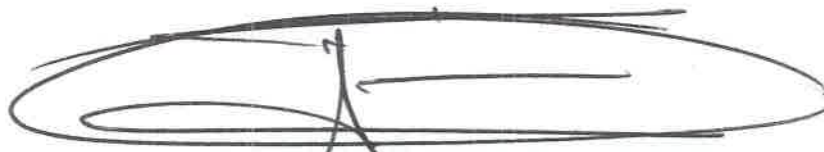
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



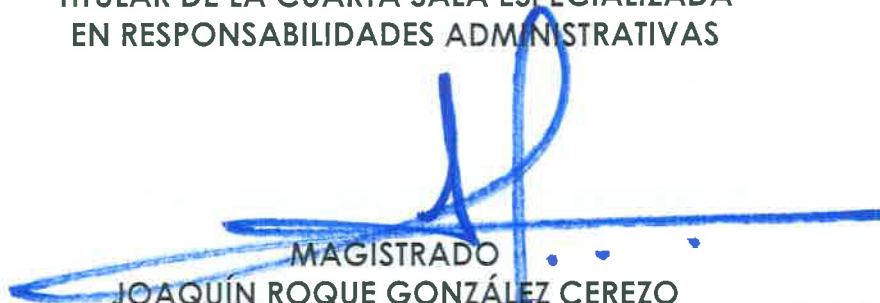
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/305/2024, promovido por promovido por [REDACTED], en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste

AVS

